14 de agosto de 2024
Nº de registro 202499303626

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicita rechazo revisión-revocación-medida provisional-acompaña documentos revisión 25Q LTACARDONESPOLPAICO", correspondiente a EN LO PRINCIPAL : SOLICITA RECHAZO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) PROYECTO PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV CARDONES-POLPAICO, DE INTERCHILE S.A. PRIMER OTROSÍ : SOLICITA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) PROYECTO PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV CARDONES-POLPAICO, DE INTERCHILE S.A. SEGUNDO OTROSÍ : SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES CUARTO OTROSÍ :ACOMPAÑA DOCUMENTOS..

Se adjunta documento:

- Solicita_rechazo_revisión-revocación-medida_provisional-acompaña_documentos_revisión_25Q_LTACARDONESPOLPAICO

Archivos anexos:

- R4920211TA

Saluda atentamente a usted,

JUAN ALBERTO Molina TAPIA
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL : SOLICITA RECHAZO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) PROYECTO "PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KVCARDONES-POLPAICO", DE INTERCHILE S.A.

PRIMER OTROSÍ : SOLICITA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) PROYECTO "PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV CARDONES-POLPAICO", DE INTERCHILE S.A.

SEGUNDO OTROSÍ : SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES

CUARTO OTROSÍ :ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, Abogado, en representación convencional de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respetuosamente decimos:

Que, en el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Exenta Nº 202299101971, del 9 de diciembre de 2022 de esa Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en calidad de interesado y parte, vengo en solicitar se rechace la solicitud de revisión de la Resolución Exenta N° 1608 de 2015, del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico ", de INTERCHILE S.A.”, en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

a) El Proyecto

El proyecto Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico, ya construido y en operación, consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y lassubestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

El Proyecto fue concebido como una sola línea eléctrica entre subestación Cardones en las cercanías de Copiapó y subestación Polpaico en Santiago (con aproximadamente 753 km de línea de 500 kV), subdividida en tres tramos principales y en varios subtramos.

El Tramo 1 denominado Cardones-Maitencillo, El Tramo 2 denominado Maitencillo-Pan de Azúcar. El Tramo 3 denominado Pan de Azúcar-Polpaico.

Ingresó al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental el 6 de marzo de 2014, y fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 1608 de 2015 (RCA N° 1608/2015), por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

b) Proceso sancionatorio

El año 2018, con la energización de las torres de alta tensión y debido al ruido generado, se formularon varias denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente por personas y comunidades afectadas de las regiones de Valparaíso y Coquimbo, lo que derivó en un proceso sancionatorio en contra de Interchile S.A., titular del proyecto, por cargos relativos al incumplimiento de los compromisos de monitoreo de ruidos establecidos en la RCA N° 1608/2015 y superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, según dan cuenta las Resoluciones Exentas N° 1/Rol D-096-2018 de 23 de octubre de 2018 y N° 1820 de 17 de agosto de 2021, que formula cargos y resuelve procedimiento sancionatorio y ordena medidas urgentes y transitorias, respectivamente.

El titular interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1820/2021 ante el Primer Tribunal Ambiental, signada con el Rol R-49-2021, la que con fecha 6 de mayo de 2022 fue acogida, y tras ser resueltos por la Corte Suprema los recurso de casación interpuestos por el Titular y la SMA, quedó firme el 20 de noviembre de 2023.

En cumplimiento de lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental la SMA dictó la Resolución Exenta N° 277 el 29 de febrero de 2024, con la recalificación de las infracciones y sus respectivas sanciones, la que actualmente se encuentra en etapa de impugnación en sede administrativa.

c) Fallo 1er Tribunal Ambiental- Causa Rol R-49-2021

El Tribunal Ambiental acogió la reclamación del titular, respecto de la sanción impuesta, así como respecto al establecimiento de medidas urgentes y transitorias por parte de la Superintendencia, conforme se explicó previamente.

Asimismo, decretó medidas cautelares, dado que ha quedado evidenciado que ciertas variables ambientales relacionadas con la emisión de ruido audible (…) constituyen un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad, dentro de las cuales ordenó al Titular ingresar la solicitud de revisión de la RCA N° 1608/2015 para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico.

d) Proceso Revisión RCA N° 1608/2015

En el contexto antes descrito, con fecha 5 de agosto de 2022, el Titular del proyecto Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico, INTERCHILE S.A, solicitó la revisión de la RCA N° 1608/2015 a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental con el fin de "*dar cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental, específicamente en lo referido a: " proceder con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones Polpaico", con miras a determinar cuáles serían las medidas necesarias y pertinentes, para corregir cada situación particular que lo pudiera requerir* (…)" y " *poder proponer, evaluar y lograr obtener la autorizaciones pertinentes para ejecutar las medidas que se estimen adecuadas para corregir aquella situaciones relacionadas al efecto corona y la variable ambiental ruido*".

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N° 202299101971 de 9 de diciembre de 2023 dio inicio al proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, que calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" de Interchile S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

II. DEL PROCESO DE REVISIÓN

1. Marco jurídico

De acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 "*La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto,* ***las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento*** *sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas,* ***hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado****, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*"; disposición que reitera el artículo 74 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) y cuyos requisitos han sido desarrollados por la Dirección Ejecutiva de Servicio de Evaluación Ambiental mediante Oficio Ordinario N° 150.584/2015.

Del tenor literal de la ley se desprende que los requisitos copulativos que exige el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 para que proceda la revisión excepcional de una RCA son:

(i) Que el proyecto se encuentre en ejecución.

(ii) Que la variable haya sido evaluada.

(iii) Que la variable esté contemplada en el Plan de Seguimiento.

(iv) Que las variables hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado.

(v) Que se cumpla el objeto de adoptar las medidas necesarias de corrección.

Por su parte, el Instructivo del SEA (Oficio Ordinario N° 150.584/2015), define los criterios formales para verificar y constatar "*que una variable ambiental incluida en el respectivo Plan de Seguimiento de un proyecto o actividad ha sufrido una variación sustantiva o cuando esta no se han verificado, y qué debe tenerse en cuenta para la correcta aplicación de este mecanismo y así realizar una revisión conforme a derecho*". En el numeral II establece qué se entiende por "*variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento*" (literal e), "*sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas"* (literal f) y "*que hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado*" (letra g), al siguiente tenor:

"e) "***Variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento****", se entiende que las variables corresponden* ***sólo a aquellas que fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento****, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas y que están relacionadas con la componente del medio ambiente que es objeto de medición y control. Las variables ambientales pueden ser de naturaleza física, química, biológica y/o sociocultural. A modo de ejemplo, entre estas variables ambientales se encuentran: calidad de agua, calidad de aire, cantidad y tipo de especies protegidas, cantidad y tipo de hallazgo arqueológico, niveles de ruido, entre otras. Por su parte, dicho Plan de Seguimiento corresponde a aquel que "tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental evolucionan según lo proyectado" (art. 105 del Reglamento del SEIA)*.

f) ***Sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas****, al respecto, deben considerarse las* ***condiciones o medidas establecidas en el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental****, según lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del SEIA en relación con el Plan de Seguimiento.*

g) ***Hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado****, se considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado* ***cuando, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas*** *durante la ejecución del proyecto o actividad,* ***se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo*** *en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido,* ***esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA****.*

Por otra parte, se entiende que una variable no se ha verificado, cuando habiéndose establecido

*condiciones o medidas sobre ella, una vez ejecutado el proyecto o actividad, ella no hubiere acontecido" (*énfasis agregado*).*

De igual forma la jurisprudencia judicial y administrativa ha desarrollado cada uno de los requisitos para que sea procedente la excepcional revisión de una RCA, que estos son copulativos y que no aplica en caso de incumplimientos, a saber:

- En la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa Rol R-143-2017 se señala que "*De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, para proceder a la revisión excepcional de la RCA se requiere:*

  i. Que el proyecto se encuentre en ejecución.

  ii. Que la variable haya sido evaluada.

  iii Que la variable esté contemplada en el Plan de Seguimiento.

  iv. Que exista una variación sustantiva de la variable.

  v. Que se propongan medidas de corrección.

Y agrega que "***al concurrir copulativamente estos elementos*** *se debe instruir un procedimiento administrativo, con el objeto de verificar el cambio sustantivo de la variable ambiental y adoptar las medidas correctivas que permitan mantener la evaluación de impacto realizada originalmente*". (Considerandos 62° y 63°, énfasis agregado).

En particular, sobre el requisito que la variable debió estar contemplada en el Plan de Seguimiento, el Tribunal señala que "*para resolver este punto, se hace necesario referir la normativa aplicable. En efecto, de acuerdo con los literales c) y f) del artículo 12 de la Ley N" 19.300 y la letra k) del artículo 18, del Nuevo Reglamento del SEIA, los Estudios de Impacto Ambiental deben considerar un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes en relación con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de dicha ley. A su vez, el artículo 25 de la Ley N" 19.300 indica, en lo pertinente, que la resolución de calificación ambiental establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad. Por otra parte, el artículo 105 del Nuevo Reglamento del SEIA, indica que el plan de seguimiento "(..) tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de la evaluación ambiental evolucionan según lo proyectado*".

Al respecto, concluye el Tribunal que "*A juicio del Tribunal, las disposiciones previamente citadas establecen la obligatoriedad de los planes de seguimiento de variables ambientes en los estudios de impacto ambiental con el objeto, en primer lugar, de observar la evolución en el tiempo de las variables establecidas en relación con los efectos, características y circunstancias del artículo*

11 de la Ley N° 19.300 y, en segundo lugar, de verificar el cumplimiento de las condiciones o medidas ambientales establecidas por la RCA al respecto. Todo lo anterior, con el fin último de prevenir la ocurrencia de impactos fuera de lo previsto, mediante la determinación de la efectividad de las medidas de mitigación". (Considerandos 79°, 80° y 82°).

Finalmente, el fallo se refiere a la variación de las variables debido a incumplimientos de la RCA, y señala "*Que, en igual sentido se ha pronunciado la doctrina, señalando que limitante el que la "(..) variación sustantiva no esté jamás relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA. En efecto, la variación sustantiva de una variable ambiental con relación a lo proyectado sólo se considera cuando se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables,* ***habiéndose dado cumplimiento irrestricto a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad****" (ASTORGA JORQUERA, Eduardo. Derecho Ambiental Chileno. 5a edición. Santiago: Thomson Reuters, 2017. p. 360),* (Ministro Ruiz).

- La Contraloría General de la República, mediante Dictamen Nº 034811N17 de 2017, a propósito de la aplicación del 25 quinquies en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), justamente rechaza esa posibilidad porque la DIA no tiene el Plan de Seguimiento, ya que la finalidad de la preceptiva en análisis es que la resolución de calificación ambiental pueda ser revisada cuando las variables ambientales que fueron "***evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento***" y sobre la base de las cuales se fijaron las respectivas condiciones o medidas, evolucionan de una manera sustancialmente distinta a la proyectada o no se verifican (negrita agregada).
- El propio Servicio de Evaluación Ambiental ha sostenido de manera uniforme y recurrente que no se acoge la solicitud de revisión porque no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley y en caso de incumplimientos normativos, por lo que en base al principio de derecho administrativo de legítima confianza, lo esperable de la autoridad es que decida de igual forma, salvo que fundamente adecuadamente su cambio de criterio, lo que no ocurre en el presente caso.

De manera ilustrativa se puede referir el procesos de revisión del Proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga", cuyo titular es Servicios GEA Ltda., en el que se rechazó el inicio de un proceso de revisión mediante Resolución Exenta N° 14 de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, porque según se señala en el Considerando 13° " (…) *no estamos en presencia de variables ambientales y de su evolución, ni de una componente ambiental que fue objeto de medición y control, sino de incumplimiento a un instrumentos de gestión ambiental*" y que "*constituye un requisito de aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300*

, que su variación sustantiva, no se relacione a un incumplimiento por parte del titular, de las condiciones o medidas contempladas en la RCA (Considerando 14°), por lo que al no concurrir las circunstancias para que sea aplicable un procedimiento de revisión de la RCA "*deben ser declaradas inadmisibles al carecer manifiestamente de fundamentos*".

2. Vicios en Revisión Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico

En la Resolución Exenta N° 202299101971 de 9 de diciembre de 2023 que dio inicio al proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, solicitada por su Titular, se han incurrido en sendos vicios de legalidad, dado que se ha dado inicio a un procedimiento que no cumple los requisitos legales, y carece en definitiva de fundamento.

Como se ha explicado previamente para que proceda la revisión excepcional de una RCA, deben concurrir los requisitos copulativos que establece el artículo 25 quinquies y el artículo 74 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección Ejecutiva.

En el presente proceso de revisión no se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos ni en la solicitud presentada por el Titular ni en la resolución que lo inicia. Conforme se expondrá a continuación, es posible señalar que no se cumple con:

(i) Que la variable ruido por el efecto corona, esté contemplada en el Plan de Seguimiento.

(ii) Que las variables hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado .

(iii) Que se cumpla el objeto de adoptar las medidas necesarias de corrección.

(i) Que la variable esté contemplada en el Plan de Seguimiento.

El proceso de revisión se basa en el impacto sobre la salud de las personas debido a la variable ambiental de ruido, en particular por el efecto corona, que motivó una serie de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente que culmina con el proceso sancionatorio ya descrito y la orden de Medidas Cautelares por el Primer Tribunal Ambiental, con el fin de evitar el daño en la salud de las personas.

La variable ambiental de ruido no forma parte del Plan de Seguimiento establecido en el Considerando 8° de la RCA N°1608/2015, que contiene el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental. De hecho, en el Considerando 6.1

de la RCA N°1608/2015 se señala como impacto ambiental el aumento de niveles de ruido por las actividades de la fase de construcción y el efecto corona en la operación de la línea, pero se descarta su significancia y agrega que "*de los resultados de las modelaciones durante la fase de construcción en todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la implementación de distintas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos*".

En consecuencia, al haberse considerado que esta variable no tiene efectos significativos en la salud de las personas en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, no se incluyó en el Plan de Seguimiento del Estudio de Impacto Ambiental, ya que de acuerdo al artículo 105 (en Reglamento vigente a la época de la evaluación) "*tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado*", y al subestimarse por el Titular este impacto, no es una variable relevante, por lo tanto no podría ser el fundamento de la revisión excepcional de una RCA.

A mayor abundamiento, el Instructivo de la Dirección Ejecutiva establece que por Variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, se entiende que las variables **corresponden sólo** a aquellas que **fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento,** lo que no se verifica en el presente proceso de revisión.

El mismo Instructivo señala que en cuanto a la exigencia del artículo 25 quinquies que señala "***sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas****, al respecto, deben considerarse las* ***condiciones o medidas establecidas en el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental****, según lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del SEIA en relación con el Plan de Seguimiento".*

Al respecto, la RCA N°1608/2015 en el Considerando 11.1 establece el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación que debe cumplir el proyecto, y que se refieren a las variables Suelo, Flora y Vegetación y Fauna Terrestre, es decir, no existen medidas asociadas a la variable ruido, por lo que tampoco se cumple este requisito para la revisión de la RCA.

A mayor abundamiento, en la RCA N°1608/2015 se compromete el cumplimiento normativo del D.S. 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente Establece Norma de Ruidos Generados por las Fuentes que indica, y el mismo artículo 97 del RSEIA dispone que "*El solo cumplimiento de la normativa ambiental aplicable no constituirá necesariamente una medida de mitigación, reparación o compensación*", por lo que no podría considerarse por esta obligación que el inicio del proceso de revisión está debidamente fundado.

Por otra parte, la resolución que inicia el proceso de revisión en el Considerando tercero señala que se estableció un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV), consistente en el monitoreo de ruido

asociado a la fase de operación, con el objeto de monitorear el efecto corona. Las mediciones se realizarían "en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia" (Considerando 12.10 RCA), confirmando entonces que esta variable no fue considerada en la evaluación para el establecimiento de condiciones y medidas, no forma parte del Plan de Seguimiento y solo tiene por fin asegurar el cumplimiento normativo, que como se ha dicho no se considera medida de mitigación, reparación o compensación.

(ii) Que las variables hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado .

Al respecto, el Instructivo ya referido señala que se considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado cuando, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido, esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA.

Como se ha expuesto, la única proyección que hubo para la variable ruido fue dar cumplimiento a la norma de emisión de ruido (D.S 38/2011 del MMA), lo que se acreditaría con los monitoreos establecidos como compromiso ambiental voluntario; condiciones que, según se acreditó en proceso sancionatorio ante la SMA, no se cumplieron por el Titular, por lo que tampoco se verifica este requisito, ya que para determinar si hubo variación sustantiva de una variable ambiental, no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA.

En consecuencia, no siendo el ruido una de las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, y respecto de la cual no hay condiciones o medidas establecidas en el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental que considerar, resulta imposible considerar, evaluar y revisar si varió en relación a lo proyectado, dado que no existe tal proyección, y en definitiva estamos en presencia de un impacto no evaluado adecuadamente, que ha generado efectos negativos en la salud de las personas, respecto del cual se descartó en la evaluación su significancia en base a información incompleta que presentó el Titular.

(iii) Que se cumpla el objeto de adoptar las medidas necesarias de corrección.

De acuerdo al informe emitido por la Subsecretaría de Salud (Ord. B32/N° 1581 de 6 de junio de 2024, en cuanto a la medida propuesta por el Titular en el proceso de revisión "*no existiría*

evidencia que permita sustentar que una medida de este tipo pueda tener algún efecto en la disminución de irregularidades, o que en caso que tuviera, ésta de mantenga en el corto o mediano plazo".

Por su parte, la Subsecretaría del Medio Ambiente (Of. Ord. N° 23253 de 28 de junio de 2023) concluye que " *no se cuenta con información suficiente para garantizar que las medidas correctivas propuestas por el Titular sean adecuadas para hacerse cargo de esta variación sustantiva, de manera tal que el Proyecto cese en la generación de los impactos significativos del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, sobre la salud de la población*".

En consecuencia, el proceso de revisión además de no cumplir con los requisitos legales para haberse iniciado no contempla medidas adecuadas para corregir las irregularidades en la variable de ruido.

Asimismo, debe considerarse que las medidas correctivas podrían configurar un cambios de consideración, en los términos del artículo 2 letra g) del RSEIA y por ende requieren ingresar al SEIA y no ser modificados por el proceso de revisión.

3. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, el presente proceso de revisión adolece de vicios de legalidad, toda vez que no se cumplen los presupuestos básicos establecidos en el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, para una revisión excepcional de la RCA, cuestión que el Servicio de Evaluación Ambiental omitió en la resolución que inicia el proceso de revisión al no fundamentar su decisión; por lo tanto, en estas circunstancias, no queda sino rechazar la revisión de la RCA.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas y demás que resulten procedentes **RUEGO A UD**., rechazar la solicitud de revisión de la Resolución Exenta N° 1608 de 2015, del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico", de INTERCHILE S.A.,

PRIMER OTROSÍ: En atención a que el proceso de revisión ordenado por el Tribunal Ambiental tenía por objeto, atender el riesgo a la salud de la población generado por el impacto por ruido, específicamente del efecto corona, que no fue evaluado adecuadamente y debido a la falta de información entregada por la empresa, y ante su necesario rechazo, venimos a solicitar que se proceda a la revocación de la RCA N° 1608 de 2015, por las razones que pasamos a exponer:

1. La Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los

Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el artículo 61 dispone que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado".

2. La Contraloría General de la República (CGR) (Dictámenes 406574N23, 15331/2018, E343820/2023) ha dictaminado que la revocación consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad.

3. El proceso de evaluación ambiental se encuentra regulado en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y en aquellos aspectos no reglados resulta aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 19.880 "*En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio".*

4. En el presente proceso -en que no resulta aplicable la revisión de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies, conforme se expuso en lo principal de esta presentación- ha quedado demostrada la situación de afectación grave a la salud que se ha generado por la emisión de ruido sobre los niveles permitidos por la norma de emisión, así como la falta de una evaluación adecuada y suficiente del impacto en el SEIA.

5. Han resultado evidentes graves errores de diseño en las torres de alta tensión respecto a la variable ruido audible, que ya habían sido denunciados en los Informes Técnicos presentados por esta parte en sede jurisdiccional y administrativa, los que revelan los niveles de ruido audible fueron subestimados debido a que los cálculos de la evaluación ambiental consideraron la contribución en potencia de ruido audible de solo 1 de las 6 fases del doble circuito y no se consideró la contribución en potencia de ruido audible de las 5 fases restantes.

6. El artículo 1° del Decreto Supremo N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, regula los niveles permisibles de ruido con el objetivo de "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por fuentes emisoras*". De esta manera, al hacer la norma hace referencia al concepto de límites o niveles "máximos permisibles" de ruido o presión sonora, implicando que niveles superiores a los establecidos por la norma no pueden ser permitidos en el contexto de la protección de la salud de la comunidad.

7. El articulo 5 letra B del RSEIA es claro en señalar que se presenta la circunstancia de riesgo

para la salud de la población para efectos del artículo 11 de la LBGMA, ante cualquier "*superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente*".

8. La Subsecretaría de Medio Ambiente en el ordinario N° 232543, con fecha 28 de Junio de 2023, indica que existen variaciones significativas de hasta 30 dBA en los valores estimados durante la evaluación ambiental en comparación a los niveles de ruido medidos durante la operación del proyecto.

9. La misma Subsecretaría del Medio Ambiente en el ordinario N° 232543 indica que existen inconsistencias y errores en el nivel de ruido audible estimado de 45 dBA a 24 metros de distancia ya que se consideraba solo un circuito de la linea de transmisión.

10. Que la misma Subsecretaría del Medio Ambiente en el ordinario N° 232543 concluye que "*se ha verificado una variación sustantiva sobre la variable ambiental ruido en relación a lo evaluado, debido a que, en virtud de las excedencias normativas del Proyecto respecto de los niveles permisibles de ruido, se puede presumir que el impacto sobre la salud de la población es significativo actualmente, en circunstancias que este fue evaluado como no significativo*".

11. Que la misma Subsecretaría del Medio Ambiente en el ordinario N° 232543 respecto a las medidas correctivas propuestas por el Titular del proyecto concluye que "*no se cuenta con información suficiente para garantizar que las medidas correctivas propuestas por el Titular sean adecuadas para hacerse cargo de esta variación sustantiva, de manera que el Proyecto cese en la generación de los impactos significativos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, sobre la salud de la población.*".

12. La Subsecretaría de Salud Pública en el ordinario B32/N°1581, con fecha 6 de Junio de 2024, concluye que "l*a estimación de ruido audible presentada en el proceso de evaluación no habría considerado la configuración real de la linea de transmisión, ...*". Además, indica que desde un punto de vista técnico "*si bien los antecedentes revisados permiten concluir que existe una variación significativa entre los niveles de ruido medidos por la SMA y los valores declarados en la evaluación ambiental, dicha diferencia obedecería a un error metodológico no advertido en el proceso, que habría permitido que la modelación acreditada durante la evaluación ambiental solamente incorporara las emisiones de ruido de uno de los dos circuitos contemplados en la linea de transmisión 2x500 kV, en una condición que podría no representar adecuadamente la situación más desfavorable de emisión, lo que se traduciría en la subestimación de los niveles de ruido audible modelados en los receptores identificados en el área de influencia*".

13. La misma Subsecretaría de Salud Pública en el ordinario B32/N°1581, indica que hay consenso científico a que existen factores externos a la configuración de la linea de transmisión que propician o aumentan la intensidad del efecto corona, el cual es el causante de la emisión de ruido audible por parte de la linea de transmisión. En ese mismo ámbito, la subsecretaría indica que se ha verificado que las irregularidades en la superficie de los conductores causadas por ralladuras, polvo, sales u otros elementos presentes en el ambiente, puede implicar un aumento en los niveles de ruido audible provocados por el efecto corona.

14. La misma Subsecretaría de Salud Pública en el ordinario B32/N°1581, respecto al decaimiento de los niveles de emisión de ruido audible de las líneas de transmisión eléctrica con el paso del tiempo planteadas por el Titular del Proyecto indica que "*Contrario a lo planteado por el titular en su presentación, análisis puntales realizados en condiciones de laboratorio, habrían concluido que el envejecimiento del conductor producirá un aumento del ruido audible. Esto último sería consistente con lo planteado previamente, ya que sería esperable que un conductor envejecido presente un mayor deterioro por efecto de la corrosión, y por ende, más rugosidades o irregularidades en su superficie.*"

15. La misma Subsecretaría de Salud Pública en el ordinario B32/N°1581, indica que respecto de la medida correctiva propuesta por el Titular de limpieza de conductores "*aun cuando la limpieza con agua desmineralizada lograra eliminar todas las impurezas presentes en el conductor, estudios realizados en condiciones de laboratorio han concluido que las partículas presentes en el aire vuelven a adherirse al conductor durante el proceso de secado, por lo que no existiría evidencia que permita sustentar que una medida de este tipo pueda tener algún efecto en la disminución de las irregularidades* ".

16. Dado lo anterior, es posible concluir que la variable ambiental ruido audible debió haber sido declarada como significativa en el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

17. Existe superación en los niveles de ruido audible permisibles en a lo menos 25 receptores.

18. Las excedencias normativas respecto a ruido audible y a las grandes diferencias entre lo medido y lo estimado se deben a graves errores metodológicos en el diseño de las líneas de transmisión en términos de ruido audible durante la evaluación ambiental.

19. No es posible garantizar la suficiencia técnica de las medidas correctivas presentadas por el Titular respecto a la variable ruido audible.

20. En este contexto cabe señalar que la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo que tiene por objeto, poner término al proceso de evaluación ambiental, estableciendo si el proyecto cumple la normativa ambiental, si se hace cargo adecuadamente

de los impactos del proyecto y bajo que normas y condiciones podrá ejecutarse el proyecto o actividad, a la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.880.

21. Conforme ha señalado la Contraloría General de la República, la Administración puede dejar sin efecto un acto jurídico, en consideración a que vulnera el interés público general.

22. La protección de la salud de la población es uno de los aspectos que deben resguardarse en los procesos de evaluación de impacto ambiental, constituyendo este un asunto de interés público general.

23. El proyecto aprobado por la RCA N°1608/2015, ha puesto en riesgo la salud de la población tal como lo ha señalado el Primer Tribunal Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente, la Subsecretaria de Salud y la Subsecretaría del Medio Ambiente, al exponer a la población a niveles de ruido por el efecto corona, superiores a lo permitido, y respecto del cual no existen medidas que permitan garantizar el cumplimiento normativo.

24. No existe otra vía idónea para resguardar el interés público general, que la RCA N°1608/2015 ha vulnerado, por lo que habiendo corresponde que el Servicio de Evaluación Ambiental proceda a la revocación de la RCA N N°1608/2015 en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.880.

25. Cabe tener presente que el mismo artículo 61 restringe la revocación a los actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos, o cuando por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

26. En el presente caso de Cardones, ha de considerarse que la RCA no declara ni crea derechos, ya que como lo ha asentado la jurisprudencia y la doctrina su naturaleza jurídica es de un acto administrativo de autorización de funcionamiento, que aplica el ordenamiento jurídico a un proyecto o actividad y que "las autorizaciones de funcionamiento son fuente de relaciones de tracto continuo y la creación de una relación permanente que crea simples expectativas de continuidad condicionadas a la permanencia de su compatibilidad con el interés general, excluye que pueda hablarse de verdaderos derechos adquiridos en el ejercicio de la actividad. De todo ello concluye que las licencias de apertura, en realidad, configuraban verdaderos actos condiciones, es decir, constituyen un estatuto objetivo que exige su permanente adecuación a la normativa vigente" (Cita de J. Bermúdez: PEMAN GAVIN, Ignacio, citando a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "El sistema sancionador español", Ed. Cedecs, 1998).

27. También se puede aplicar la analogía de las autorizaciones de pesca respecto de las cuales el

Tribunal Constitucional ha señalado que "las autorizaciones de pesca no confieren derechos adquiridos, sino que quedan sujetas, al momento de su otorgamiento, a las prohibiciones, limitaciones o medidas de administración de los recursos que se dicten sobre la materia, tales medidas pueden establecerse por la misma autoridad administrativa" (CAUSA ROL No 8614-20 INA).

28. Respecto de las demás limitaciones, no existe en la Ley 19.300 ni en el RSEIA ninguna regulación especial sobre la forma de extinción de la RCA, resultando plenamente aplicable la Ley 19.880, ni, tampoco, es una acto administrativo que por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto, al contrario la legislación contempla la posibilidad de revocación de la RCA en ejercicio de la potestad sancionatoria.

POR TANTO:

RUEGO A UD., ante la necesidad de resguardar el interés público general que ha sido vulnerado por el Titular de la RCA N°1608/2015, dejar sin efecto dicha resolución, y de esa manera dar cumplimiento al fallo de la Excelentísima Corte Suprema y del 1er y 2° Tribunal Ambiental dictando el correspondiente Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones Extraordinario, solicitando al titular que presente un nuevo diseño y trazado para su Línea de Alta Tensión o, de mantener el actual, proponga medidas, conforme a la Ley, respecto a los impactos significativos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, sobre la salud de la población las aclaraciones. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas cautelares que se solicitan en un otrosí de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Consta de la resolución del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, la que se acompaña, que se rechazó la solicitud de alzamiento de medida cautelar formulada por Interchile en autos R-49.

En dicha resolución se declara que "la reclamante no ha propuesto medidas alternativas que, a lo menos, contribuyan a reducir o mitigar los efectos del ruido corona que genera la operación de la LTE en la población, riesgo que no ha desaparecido y que obliga a esta magistratura a mantener la medida de lavado de cable conductor, en los términos dispuestos en la sentencia de 6 de mayo de 2022."

Lo anterior, continúa la resolución, "sin perjuicio de las medidas provisionales que pueda decretar **el Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, conforme con el artículo 32 de la Ley N° 19.800**, así como de las medidas que pueda adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente conforme con su ley orgánica."

En mérito de lo anterior, conforme le autoriza el citado artículo, **RUEGO A UD.**, adoptar de oficio y de manera urgente las medidas para la protección provisional de los intereses implicados, en

este caso la vida y salud de la población,

TERCER OTROSÍ: RUEGO A UD., tener por acompañada copia de resolución recaída en autos **Rol R-49-2021**, seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.



JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA

ABOGADO

Antofagasta, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolviendo la solicitud de alzamiento de medida cautelar formulada en lo principal de la presentación de fs. 6422 y ss., se decreta lo siguiente:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. A fojas 6422 y siguientes, la reclamante Interchile S.A. solicitó eliminar la medida cautelar decretada de oficio por este tribunal de lavado del cable conductor de la Línea de Transmisión Eléctrica ("LTE") Cardones – Polpaico, debido a -en su opinión- la ineficacia de la medida, dejándose al proceso de revisión de la resolución de calificación ambiental del proyecto, esto es, la Resolución Exenta N° 1608 del 10 de diciembre de 2015 ("RCA N° 1608/2015"), como el medio idóneo para determinar las medidas que contrarresten los impactos que se buscan reducir con dicha medida.
2. En este contexto hace presente la reclamante que la medida cautelar que se intenta alzar fue decretada por el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia definitiva dictada el 6 de mayo de 2022, la cual acogió la reclamación deducida por la titular del proyecto, dejando sin efecto las medidas urgentes y transitorias decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en su oportunidad.
3. Expone que, según da cuenta el Resuelvo III literal a) del fallo, la medida de mantención trimestral de la LTE, que incluye la actividad de lavado del cable conductor, subsistirá mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no dicte el acto administrativo terminal en el contexto de la revisión de la citada RCA N° 1608/2015, conforme se indica en el literal c) del citado resuelvo.
4. La reclamante añade que, en cumplimiento de la sentencia de este tribunal, a partir de junio del año 2022 realizó mediciones de ruido (discretas y una continua) en horario diurno y nocturno e identificaron determinados receptores sensibles con superación de norma en las campañas de monitoreo de ruido (RS30, RS62, RS64, RS70, RS71, RS74 y RSC).
5. Luego, de acuerdo con lo indicado por esta misma parte, al comparar las mediciones realizadas en forma previa y posterior a la ejecución del lavado del cable conductor se habría observado la inconsistencia de la medida, debido a que en algunos casos la emisión de ruido audible disminuyó, pero en otros aumentó tras su implementación. Refiere que las variaciones de ruido en aumento podrían ser atribuibles a otros factores externos, como inestabilidad o cambios del viento presente en el lugar u otras fuentes de ruido ajenas al proyecto y no necesariamente al denominado efecto corona.
6. Cabe señalar que frente a la solicitud de fojas 6422, el 31 de julio de 2024 se llevó a efecto la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 24 de la Ley N° 20.600. En dicha audiencia la parte reclamante reiteró los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su solicitud de alzamiento de la medida, mientras que la Superintendencia del Medio Ambiente indicó que se encuentra sistematizando los reportes remitidos por Interchile S.A. asociados a la ejecución de las mediciones dispuestas por este tribunal, cuyo informe será remitido al Servicio de Evaluación Ambiental para que, en el marco del

procedimiento administrativo de revisión de la RCA N° 1608/2015, determine las medidas más eficaces para abordar la variable “ruido”.

La SMA precisa además que, el informe al que se hace referencia se encuentra pendiente debido a la falta información sobre otras variables, como la temperatura y la humedad relativa, así como factores asociados a la potencia y conductividad de la línea de transmisión eléctrica, antecedentes que fueron solicitados al titular del proyecto.

7. La SMA agrega que, conforme con los antecedentes que obran en su poder, se siguen registrando excedencias a los límites establecidos en las normas de emisión de ruidos por lo que el riesgo a la salud de la población se mantiene.

8. Frente a los hechos descritos, para resolver la solicitud de alzamiento de la medida cautelar se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, que expresa en su inciso primero lo siguiente:

> “[…] con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento”.

9. El inciso sexto del referido artículo 24 prescribe que:

> “La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que lo hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda”.

10. Tal como quedó asentado en la sentencia escrita a fs. 6169 y ss., las medidas cautelares se decretaron al constatarse un riesgo a la salud de la población derivado de las emisiones de ruido que provoca el funcionamiento de la LTE Cardones - Polpaico, específicamente en los sectores de El Romeral y Altovalsol, de la Región de Coquimbo (numeral 2° de la parte resolutiva). En efecto, el tribunal expresamente consignó que:

> “[…] en el caso de autos ha quedado evidenciado que ciertas variables ambientales relacionadas con la emisión de ruido audible se han comportado de una manera distinta a lo evaluado en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que sumado a la falta de información entregada por la empresa constituyen un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad”.

11. Cabe hacer presente que el lavado de aisladores y de cable conductor es una medida que la propia solicitante propuso como un mecanismo adecuado para disminuir el ruido causado por el efecto corona, tal como consta en la presentación de fs. 5719 y ss., medida que formó parte integrante de Plan de Acción presentado ante esta magistratura por el titular del proyecto y que en su propia explicación expresa que “[…] el efecto corona no solo puede presentarse en los elementos de aislación de la Línea de Transmisión sino que también en sus conductores” (fs. 5720).

12. Ahora bien, la reclamante sostiene que después de haber realizado 6 campañas de lavado de cable conductor (octubre de 2022; enero, mayo y septiembre de 2023; enero y abril de 2024), verificó la inconsistencia de la medida, debido a que en algunos casos la emisión de ruido audible disminuye, pero en otros

aumenta luego de su implementación, para mediciones discretas en horario diurno y nocturno, respectivamente, como se detalla a continuación.

Tabla 14. Resumen de Variación de los resultados de Receptores Sensibles entre las mediciones de prelavado y post lavado – Horario Diurno

Campaña Monitoreo Ruido	Fecha	Variación RS 30	Variación RS 62	Variación RS 64	Variación RS 70	Variación RS 71	Variación RS 74	Variación RS C
C1	oct-22	-5	-	-	-	0	1	-
C2	ene-23	8	-	-	-	-5	4	-
C3	may-23	0	1	-	-	-11	-8	-
C4	oct-23	-3	4	0	0	-	5	-3
C5	ene-24	1	-4	0	2	4	3	-2
C6	abr-24	-	-	-	-	3	3	-
Disminuye		40%	33%	0%	0%	40%	17%	100%
Aumenta o se mantiene		60%	67%	100%	100%	60%	83%	0%

Nota de Resultados: Rojo: Aumenta niveles de ruido; Verde: Disminuye niveles de ruido

Tabla extraída del Informe Técnico acompañado a fs. 6447 y ss. del expediente

Tabla 15. Resumen de Variación de los resultados de Receptores Sensibles entre las mediciones de prelavado y post lavado – Horario Nocturno

Campaña Monitoreo Ruido	Fecha	Variación RS 30	Variación RS 62	Variación RS 64	Variación RS 70	Variación RS 71	Variación RS 74	Variación RS C
C1	oct-22	-8	-	-	-	14	7	-
C2	ene-23	7	-	-	-	-10	-7	-
C3	may-23	5	2	-	-	-13	-1	-
C4	oct-23	3	-9	-5	3	-	13	0
C5	ene-24	5	-1	1	1	0	-1	-4
C6	abr-24	-	-	-	-	-1	0	-
Disminuye		20%	67%	50%	0%	60%	50%	50%
Aumenta o se mantiene		80%	33%	50%	100%	40%	50%	50%

Nota de Resultados: Rojo: Aumenta niveles de ruido; Verde: Disminuye niveles de ruido

Tablas extraídas del Informe Técnico acompañado a fs. 6447 y ss. del expediente judicial

13. Respecto de la solicitud de la reclamante y sus argumentos fundantes, se debe precisar, en primer término, que no es posible determinar con un grado de certeza científica razonable la supuesta ineficiencia de la medida a partir de información incompleta presentada, como se aprecia en las tablas referenciadas anteriormente. Lo anterior, en tanto, resulta evidente la falta de data para la mayoría de los Receptores Sensibles, siendo el caso más relevante la carencia de datos observados en la campaña C6 del mes de abril de 2024, o lo que ocurre con los Receptores Sensibles 64 y 70 en cuatro de las seis campañas.

    Asimismo, la metodología utilizada para determinar la supuesta ineficacia de la medida, no se sustenta sobre la base de un análisis o tratamiento estadístico, que permita sustentar y/o fundar las conclusiones a las que arriba el titular. En efecto, el “Informe Resumen de Resultados de Medida de Lavado” corriente a fs. 6447 y ss., no proporciona una comparación en términos estadísticos de las situaciones pre y post lavado del cable conductor, ni permite establecer una correlación entre ambos escenarios de medición. Además, a juicio de esta judicatura, el referido informe no fundamenta debidamente los criterios para considerar en qué casos la medida produce una reducción significativa del ruido que permita determinar su eficacia.

14. En segundo término, reconociéndose por la solicitante que el efecto corona es un fenómeno complejo, donde no es posible comprender su dinámica sin considerar o tener a la vista otros parámetros ambientales, tales como la humedad relativa o temperatura, tampoco es posible corroborar la ineficacia de la medida sin parametrizar dichas variables. En este contexto, es relevante determinar si existe, por ejemplo, algún grado de correlación entre las mediciones de ruido efectuadas en los Receptores Sensibles y las condiciones ambientales en cada punto de medición, que son determinantes para la generación del ya citado efecto corona.

    Por lo tanto, en consideración a lo anteriormente señalado, no es posible concluir que la medida de lavado, por sí misma, resulte ser ineficaz.

15. Por último, la reclamante no ha propuesto medidas alternativas que, a lo menos, contribuyan a reducir o mitigar los efectos del ruido corona que genera la operación de la LTE en la población, riesgo que no ha desaparecido y que obliga a esta magistratura a mantener la medida de lavado de cable conductor, en los términos dispuestos en la sentencia de 6 de mayo de 2022.

16. Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas provisionales que pueda decretar el Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, conforme con el artículo 32 de la Ley N° 19.800, así como de las medidas que pueda adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente conforme con su ley orgánica.

POR TANTO, teniendo presente además lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600;

SE RECHAZA el alzamiento de la medida cautelar solicitada por la parte reclamante a fs. 6422 y ss.

Rol R-49-2021

Pronunciada por la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres y los ministros Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Alamiro Alfaro Zepeda.

Autoriza el Secretario Abogado Interino del Tribunal, Sr. Gonzalo Alonso Valdés.

En Antofagasta, nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.